

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA |
| DEMANDANTE | E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA |
| DEMANDADO | SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. |
| RADICACIÓN | 18-01-31-05-001-2016-00837-00 |

Se encuentra a despacho las presentes diligencias a fin de resolver la solicitud elevada por la doctora LUZ ANGELA MILLAN CRUZ, apoderada del demandado, quien requiere la devolución de los títulos judiciales que reposan en el sub-lite a favor de su prohijado, toda vez que el proceso se encuentra terminado por pago desde el año 2020.

Petición que será desatendida, pues de la revisión del expediente se observa que con auto interlocutorio No. 021 del 21 de enero de 2020, se decretó la terminación del presente asunto por pago total, ordenándose la devolución del título judicial No. 475030000321187, aclarándose que por secretaria se elaboró el correspondiente formato DJ04 el cual se encuentra pendiente de reclamar, por lo anterior es claro que en el presente asunto ya se tomaron todas las medidas necesarias para la devolución de los dineros existentes, quedando pendiente solamente el reclamo de los títulos en la secretaría del juzgado.

Finalmente, se advierte que para reclamar el título judicial se debe solicitar previamente el ingreso a las instalaciones del Despacho al correo jlabcfl@cendoj.ramajudicial.gov.co, en donde le será asignada una cita a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de bioseguridad dispuestos por el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá y la Dirección de Administración Judicial de Florencia.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por la doctora LUZ ANGELA MILLAN CRUZ, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, vuelvan las diligencias al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO.

Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**127bb3188b50f00a54df4bfd7915ce7df2d2ad7978e6f287c9a08ea510dfd
180**

Documento generado en 06/07/2021 05:48:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Florencia, Caquetá, Seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha se deja constancia que para el día 29 de junio de los cursantes se encontraba fijada para la hora de las 4:00 P.M., la AUDIENCIA DE FALLO, no se pudo llevar a cabo por que el Apoderado Judicial de la parte demandante solicito aplazamiento de la audiencia por encontrarse en delicado estado de salud. Paso las diligencias al Despacho del señor Juez.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL
FLORENCIA CAQUETA

Florencia, Seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-31-05-001-2019-00172-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARACELA OCAMPO GALINDO
DEMANDADO: OPTIPOLLO Y OPTIMERKA

En virtud a la constancia secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el decurso normal del proceso, corresponde fijar fecha y hora para adelantar Audiencia en la que se proferirá el respectivo Fallo.

En razón de lo anterior, el Juzgado, conforme con los artículos 37 del C. de P. C., 48 y 80 del C. P.L. y de la S.S.

DISPONE:

PRIMERO: Señalar el día 15 de JULIO del 2021 a las 9:00 A.M., para llevar a cabo la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

SEGUNDO: DESE a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

mecs

Firmado Por:

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b87640d9c04f68bf7964abe8ccf2d354f98276e9291a1ea481ef3bf07fbce5**
Documento generado en 06/07/2021 05:48:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Florencia, Caquetá, Seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha se deja constancia que para el día 1 de julio de los corrientes se encontraba fijada para la hora de las 4:00 P.M., la AUDIENCIA DE FALLO, no se pudo llevar a cabo por que el señor Juez tenía el Computador en Mantenimiento. Paso las diligencias al Despacho del señor Juez.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
Secretaria



Florencia, Seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-31-05-001-2019-00201-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA ELENA DUCUARA SILVA
DEMANDADO: COLFONDOS - COLPENSIONES

En virtud a la constancia secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el decurso normal del proceso, corresponde fijar fecha y hora para adelantar Audiencia en la que se proferirá el respectivo Fallo.

En razón de lo anterior, el Juzgado, conforme con los artículos 37 del C. de P. C., 48 y 80 del C. P.L. y de la S.S.

DISPONE:

PRIMERO: Señalar el día 4 de **NOVIEMBRE** del 2021 a las 4:00 P.M., para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**.

SEGUNDO: DESE a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

mecs

Firmado Por:

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **661cd3aafefb32abb11d27f9a57ada9a6921f1bb18f0fd8f6c5a7fad8cfb3447**
Documento generado en 06/07/2021 05:48:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Florencia, Caquetá, Seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha se deja constancia que para el día 2 de julio de los cursantes se encontraba fijada para la hora de las 3:00 P.M., la AUDIENCIA DE PRUEBAS, no se pudo llevar a cabo porque la Apoderada Judicial de la parte demandante solicito aplazamiento de la audiencia por tener malestares de la vacuna contra el COVID 19. Paso las diligencias al Despacho del señor Juez.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL
FLORENCIA CAQUETA

Florencia, Seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-31-05-001-2019-00319-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EFRED PERDOMO GARCIA
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO ESTUPIÑAN

En virtud a la constancia Secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el decurso normal del proceso, corresponde fijar fecha y hora para adelantar Audiencia de pruebas.

Por ello, el Juzgado, conforme a lo preceptuado por los Art. 42, 44, 48 y 80 del C. P. T. y S. S.,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día 18 de ENERO de 2022 a las 3:00 P.M., para llevar a cabo la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

SEGUNDO: DESE a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

mecs

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c68bc115efbf4440fcb31ee924cc5de3ef9b1176ee73eb1edfd684e9b62c9251

Documento generado en 06/07/2021 05:48:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|--------------------|--|
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA |
| DEMANDANTE | DUBER FERNEY ARDILA GUTIERREZ |
| DEMANDADO | JHON FREDY CAMARGO PEÑA y EVANGELINA OSORIO CANACUE |
| RADICACION: | 18-001-31-05-001-2020-00374-00 |

Se encuentra a Despacho el presente asunto a fin de resolver la solicitud presentada por el apoderado del demandante, quien requiere el control secretarial del trámite de notificación surtido el pasado 27 de enero y que fuera informado al Despacho el 02 de febrero hogano.

Para resolver la anterior solicitud importa decir que con la expedición del Decreto 806 de 2020, se estableció una nueva forma de notificación teniendo en cuenta la realidad que afronta el país con ocasión de la pandemia del COVID19, notificación que es totalmente independiente a la reglada en los artículos 29 y 41 del C.P.L. en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

En ese entendido se observa que el trámite efectuado en el sub-lite, mezcla los tipos de notificación expuestos en precedencia, pues como se verifica en la gestión surtida mediante guía No. YP004143818CO del servicio postal 4/72 se indica que dicha notificación se realiza siguiendo los parámetros establecidos por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole a los demandados que los términos de traslado comienzan a contabilizarse después del recibo de la comunicación; situación que no es cierta ya que la mencionada norma sólo se aplica en aquellos casos en donde la notificación se realice usando los medios electrónicos y los términos se contabilizan transcurridos 2 días hábiles siguientes al recibo del mensaje de datos.

En ese sentido y a efectos de surtir la etapa procesal de la notificación, se deberá optar por alguna de las 2 formas que se encuentran vigentes, la que se debe efectuar de manera íntegra y dando cabal cumplimiento a las prescripciones propias de cada caso, es decir, si se realiza la notificación electrónica dispuesta en el Decreto 806 se deberá allegar el acuse de recibido y/o la constancia de que el destinatario accedió al mensaje (Sentencia C-420 de 2020); y si se opta por la notificación general dispuesta en la norma procesal, artículos 29 y 41 C.P.L en concordancia con los artículo 291 y 292 C.G.P., se deberá allegar las respectiva constancias cotejadas por la empresa de correo certificado.

Así las cosas, al no poderse verificar el cumplimiento efectivo de la notificación, pues se reitera no se dio cabal cumplimiento a ninguna de las formas actualmente vigentes, no es posible por parte del Despacho realizar el respectivo control secretarial de los términos y en consecuencia será negada la solicitud, ordenándose se rehaga dicho trámite de conformidad a lo prescrito.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de control de términos, elevada por el doctor NORBERTO ALONSO CRUZ FLOREZ, de conformidad a lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte activa para que rehaga los tramites de notificación de la demanda siguiendo los parámetros dispuestos en antecedencia.

NOTIFIQUESE

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f6dc6cb7563e184ad744b45e021b258506c26cba7fa6ec31f303aa43323
c6d9**

Documento generado en 06/07/2021 05:48:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|--------------------|-------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO LABORAL PRIMERA INSTANCIA |
| DEMANDANTE | PORVENIR S.A. |
| DEMANDADO | MUNICIPIO DE SOLANO |
| RADICACION: | 18-001-31-05-001-2020-00434-00 |

Revisado el expediente este operador judicial encuentra que los tramites de notificación efectuados por la apoderada judicial de la entidad demandante son confusos como quiera que mezcla la notificación electrónica establecida en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y la notificación reglada en los artículos 29 y 41 del C.P.L. en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., las cuales son totalmente independientes.

En ese entendido nótese como el documento enviado por la parte actora el pasado 19 de febrero y reiterado el 25 de marzo de los cursantes¹, se titula "*citación para diligencia de notificación personal*" en donde además de informarle la existencia del proceso le indica los términos para contestar, y a reglón seguido se consigna que se debe comunicar con el juzgado a efectos de que se le corra traslado de la demanda, anexos y del auto que libra mandamiento de pago, esto es, le otorga la consecuencia jurídica del citatorio, el cual de conformidad con la norma general no es más que un llamado que se hace al demandado para enterarlo del proceso, sin que ello implique entorpecer la relación jurídico procesal, pues ésta se materializa con la diligencia de notificación personal.

Así mismo se observa que el pasado 14 de mayo², la apoderada judicial del demandante, remitió a la dirección electrónica notificacionjudicial@solano-caqueta.gov.co, un documento que tituló "*Citación para diligencia de notificación por aviso*" en donde aparte de incluir los datos del proceso le indica que cuenta con el término de 3 días para retirar las copias de la demanda junto con los anexos, vencidos los cuales comenzará a correr el término de traslado, mencionándole nuevamente que se debe comunicar con el juzgado para lograr el traslado de la demanda; trámite que en materia laboral se debe efectuar siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 29 del C.P.L. el cual no se cumple en el sub-lite.

Del anterior recuento no queda duda que se ha mezclado las 2 formas de notificaciones vigentes, pues de un lado se remite al buzón dispuesto por la entidad demandada para efectos de notificaciones judiciales la demanda junto con los anexos y el auto que libra mandamiento de pago (Decreto 806 de 2020), empero se adjuntan los trámites dispuestos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., impidiendo con ello la eficacia de ésta etapa procesal pues las actuaciones realizadas son confusas, es por ello que este juzgador haciendo uso de las facultades otorgadas por el artículo 48 del C.P.L. ordenará que por Secretaría se realice la notificación personal, siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: POR SECRETARIA realícese la notificación personal de la demanda al Municipio de Solano, al buzón que tienen dispuesto para efectos de notificaciones judiciales, siguiendo los

¹ Números 04, 05 y 08 del expediente digital

² Numeral 09 del expediente digital

parámetros dispuestos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la sentencia C-420/2020.

NOTIFIQUESE

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ed9d2f7ec7d8403dd99593986a8090e6d2cb952ec87699a60248eb01cf3
41caa**

Documento generado en 06/07/2021 05:48:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**